



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0664/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Eslí Peña Olivo contra la Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha 18/04/2018, por NELSON ESLI PEÑA OLIVO, en contra de CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales por tratarse de un despido que reposa en justa causa, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, NELSON ESLI PEÑA OLIVO, parte demandante, y CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto a los derechos adquiridos y los daños y perjuicios, se acoge parcialmente, en consecuencia, condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante, los siguientes valores:

- a) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,416.06;*
- b) La suma de RD\$3,108.23, correspondiente a la proporción del salario de navidad. Todo en base a un salario mensual de RD\$22,836.00, y un tiempo de labores de 2 años 4 meses y 25 días.*

CUARTO: Ordena a la parte demandada CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

QUINTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento en virtud de que ambas partes sucumbieron en aspectos de sus pretensiones.

SEXTO: Ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal. (SIC)

La referida sentencia fue notificada al recurrente, Nelson Eslí Peña Olivo, mediante el Acto núm. 169/2019, de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Eslí Peña Olivo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 655-2020-SSEN-128, de veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido un recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Elsis Peña Olivo, de fecha ocho (08) de abril del año 2019, en contra de la sentencia No. 1140-2019-SSEN-00090 de fecha doce (12) de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Elsis Peña Olivo, en todas sus partes y por vía de consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento. CUARTO: Se comisiona al ministerial Rafael A. Viola Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

Con posterioridad, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0292, actuando como corte de casación, competente para conocer para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, conoció del recurso interpuesto por Nelson Esli Peña Olivo, contra la Sentencia núm. 655-2020-SSEN-128, de veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Eslí Peña Olivo, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-128, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Nelson Eslí Peña Olivo, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo y recibido en el Tribunal Constitucional, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión, Conduent Solution Dominican Republic, mediante Acto núm. 521/2022, de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por César Johanser Félix Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales interpuesta por el señor Nelson Eslí Peña Olivo, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 88 numeral 11 y 12 del Código de Trabajo: “...El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 11 Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 12 Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa...”,

17. Tomando en consideración lo antes determinado, queda comprobado que la demandante incurrió en falta al ausentarse a sus labores en fecha 2 y 12 de febrero del año 2018, sin presentar justificación para dichas ausencias, lo que afecta a su vez a la empresa y al grupo de trabajo, constituyéndose así una violación a las causas invocadas por la parte demandada como justificación del despido ejercido. En ese sentido, se evidencia la violación del artículo 88, en sus ordinales 11 del Código de Trabajo.

18. El artículo 94 del Código de Trabajo, indica que si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, y rechazar la presente demanda en lo concerniente a las indemnizaciones por prestaciones laborales y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) En cuanto a los derechos adquiridos.

19. Ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones y proporción del salario de navidad, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182, 219 y 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía al demandado probar que los demandantes, en su calidad de trabajadores los han disfrutado, prueba esta que no hizo, por lo que procede ordenar el pago de los derechos adquiridos reclamados.

C) El salario devengado por el trabajador.

20. En este proceso ha sido un punto controvertido el salario devengado por el trabajador, indicando la parte demandante que percibía un salario mensual de RD\$26,000.00, sin embargo, la parte demandada controvierte estos puntos y señala que el trabajador devengaba un salario de RD\$22,836.00. En ese sentido, este Tribunal entiende que el Código de Trabajo pone a cargo del empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los documentos que debe comunicar, conservar y registrar, por lo que es al empleador que le corresponde probar el salario devengado por el trabajador.

21. Consta en el expediente la planilla de personal fijo correspondiente al año 2018, a cargo de CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. En esta se verifica que el demandante percibía un salario mensual de RD\$22,836.00, por lo que este tribunal lo acoge como el salario real del trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) En cuanto a los salarios adeudados al trabajador.

22. La demandante solicita que se condene a la parte demandada por concepto de un mes de trabajo no pagado. No obstante, en este caso la parte demandante no ha indicado de forma precisa la fecha a que corresponden dichos pagos y la fecha en que se hicieron exigibles, por lo que no ha puesto en condiciones de revertir la carga probatoria a la parte demandada y que esta pruebe el pago del salario, en consecuencia, rechaza las pretensiones de la parte demandante en este aspecto.

23. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en este mismo aspecto “(...) que pese a que la prueba del pago de salario corresponde al empleador conforme a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, cuando se trata de salarios no pagados los jueces del fondo previo a condenar a los empleadores debe establecer la fecha a que corresponden dichos pagos y la fecha en que se hicieron exigibles, ya que no es suficiente con el alegato de que se le adeuda un monto por concepto de salario, pues debe existir un reclamo preciso en este aspecto, de modo que si el empleador resulta condenado sea sobre la base de una solicitud fundamentada, no una imputación vaga”. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Nelson Eslí Peña Olivo, pretende que se anule la Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, fundamentándose, en resumen, en las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que, la empresa demandada en la sentencia objeto de este escrito, conocida como Conduent Solución Dominican Republic, S.A.S, le entregó al recurrente una carta dándole cuenta de su despido como empleado de la misma, por alegada violación de art. 88, literal 11, del Código de Trabajo, supuestamente al no haber asistido al trabajo con permiso en dos días (el 02 y el 12) del mes de febrero del año 2018, de la cual, el recurrente, al no ser ciertas esas motivaciones del despido, interpuso la demanda de la cual resultó la sentencia del caso.

RESULTA que, la empresa, en su escrito Justificativo de conclusiones en la página 2, párrafo 01, indica que no tiene reporte a la secretaria de la ausencia del empleado el dos (02/2/2018), tampoco presentó al tribunal reporte de ausencia de ese día, de su Dpto. de Recursos Humanos; asimismo, la empresa no presentó al tribunal excusa de porque no constaba con esos medios de defensa; en cambio, trató su defensa presentando una copia de una amonestación, sin otros medios escrito que la sustente, no obstante, el tribunal la acogió violando el debido proceso; además esa copia no tiene fecha determinada, y con una testigo sin número de cedula, la que por consiguiente no puede testimoniar sobre la certeza de la misma; en la copia de amonestación se leen fechas: O: del día 21/9/18; o del 2/19/18; pero no, 19/2/18, como alega la empresa;

RESULTA que, el demandando presentó en sus documentaciones una copia de una licencia médica de fecha 31/01/2018, por 48 horas, es decir, que cubrió: 24 horas del 31/01/2018, por 48 horas, es decir, que cubrió: 24 horas del 31/01/2018 al 01/02/2018 y 24 horas al 02/02/2018; es decir, que tuvo excusa para la alegada ausencia del día 02/02/2018, motivo por el cual no figura ausente el día 02/02/2018, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los reportes de la supervisora ni de recursos humanos, lo que debió ser considerado por el tribunal, para declarar el despido injustificado.

RESULTA que, el tribunal de la sentencia, en la pagina 07, numeral 12, último párrafo, expuso como fecha de la amonestación el día 21/02/2018, fecha fuera del momento de los hechos indicados de la causa, y en la cual fecha ya el empleado había sido despedido. (el 20/02/18); asimismo, el tribunal, en la descripción de los documentos lo manifestó depositados por la demandada, en la pagina 5, a, describe la copia de amonestación como de fecha 02/09/2018, fuera del tiempo de los hechos de la causa, por consiguiente, el tribunal debió desechar ese documento por ser no pertinente; pero no; la acogió como medio, para declarar el despido justificado, en violación a la tutela judicial y el debido proceso.

MEDIOS TESTIMONIALES

RESULTA que, la demandada, para sustentar la copia de la amonestación, presentó en el juicio una alega testigo, a la cual el tribunal debió rechazar de oficio, por ser supervisora del empleado, y por consiguiente representante de la empresa ante él, y ser ella la que produjo ese documento, con su puño y letra, conforme lo manifestó,; además, dicha supervisora estaba relacionada con los controles de asistencia de sus supervisados, lo que la descalifica para ser testigo, en la especie, de acuerdo con el artículo 6 del código. Esto no le pareció al tribunal motivo de desecho, de su presentación de testigo.

RESULTA que, en el párrafo segundo de la pagina 3, del escrito de conclusiones indicamos: Que, en corroboración de lo que llevamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho: Que la supervisora, en la especie del testimonio, participo como juez y parte, no como una tercera persona ajena a los hechos de la causa (alegados); el artículo 6 del Código indica: Art. 6.- Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan. El tribunal acogió eso medios de pruebas, con cuyas actuaciones violó el debido proceso

RESULTA que, sobre la indicada testigo, el demandante manifestó que la aceptaba bajo reserva, pero eso no figura en la hoja de audiencia; sino que no presentamos observaciones; en sus respuestas en el punto siete, le preguntamos que si cuando el empleado se ausentó le hicieron algún reporte, Respondió ella que sí, y dijo: Yo lo saco del sistema y lo llevo a Recursos Humanos. Ellos lo reportan al ministerio de trabajo. (Véase certificación de hoja de audiencia en los documentos depositados en este escrito).

RESULTA que, en esa respuesta la supervisora no fue veraz, no fue objetiva, su afirmación no se corresponde con los hechos que describe, no existen en el expediente esos reportes sobre la alegad ausencia del día dos de febrero 2018; la empresa ha manifestado (pag.2, párrafo 01) de su escrito justificativo de conclusiones, que no tiene reportes de la ausencia del empleado en ese día (02/2/2018);ese es otro motivo para que el tribunal desechara su testimonio como medio de prueba

RESULTA que, es lógico pensar que en una sana administración de personal, una falta de un empleado el día 2 (y otra el 12), sea a los 17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, cuando se haga el reporte, (el 19, asegura la empresa se elaboró la amonestación), si ella no tiene registro de la ausencia del empleado de ese día, y como ella dijo que el faltaba mucho, por qué no reportó la ausencia de otro día, de los que ella habría sacado reportes del sistema, obviamente en sus declaraciones no hay coherencia, ni sinceridad; el tribunal no observó las formalidades jurídicas en sus apreciaciones, debió desechar su testimonio, pero lo acogió, en violación al debido proceso.art.69 de la constitución.

RESULTA que, aún la parte demandante no hubiere concluido al fondo, y habiendo concluido la demandada, el juez tiene que apreciar los medios de prueba, y motivar sus decisiones, supliendo de oficio los medios de derecho no invocados. Arts.533 y 534 del Cod. De el Trab. Esa norma no fue observada por el tribunal en su fallo. (SIC)

En ese sentido, la parte recurrente, señor Nelson Eslí Peña Olivo, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Que se acoja el presente recurso en cuánto a la forma, por estar conforme a la ley y el derecho.

Segundo, en cuanto al fondo, que se anule la sentencia 00090/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, del Juzgado de trabajo del departamento judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los medios expuestos, de violaciones al debido proceso.

Tercero, que se acojan las condenaciones de la parte demandante pedidas en el escrito de conclusiones de la demanda laboral, en los valores de prestaciones laborales por RD\$84,725.57, más seis meses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sueldo a razón de RD\$22,836 por mes, equivalentes a RD\$137,016.00

Cuarto: Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso en distracción y provecho del abogado exponente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., depositó su escrito de defensa el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial Edificio Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, mediante el cual pretende de manera principal que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles por extemporáneo, por la falta de concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por resultar extemporáneo, por los motivos siguientes:

(...) Respecto a este caso, la Empresa le notificó la Sentencia Impugnada a la Contraparte mediante el Acto No.169-2019, del 22 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial William Encarnación Mercedes, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; mientras que, el 13 de julio de 2022, la Contraparte interpuso su Recurso de Revisión Constitucional.

Como se observa, entre la fecha de la notificación de la Sentencia Impugnada el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron tres (3) años a tres (3) meses y diecisiete (17) días. En consecuencia, solicitamos la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por resultar extemporáneo, de conformidad con el numeral I del Artículo 54 de la Ley 137-11. (SIC)

En otro orden, solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. A saber:

Es decir, cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo del acápite b) del Artículo 53 de la Ley 137-11 antes citado, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el accionante pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

...podremos advertir que la Contraparte persigue la nulidad de la Sentencia Impugnada. la cual fue dictada por un tribunal de primer grado. cuando la última vía jurisdiccional agotada fue la Suprema Corte de Justicia. Esta pretensión no solo carece de toda lógica procesal, sino que claramente viola el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su Artículo I IO.

En consecuencia, solicitamos la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por no cumplir con el acápite b) del Artículo 53 de la Ley 137-11, toda vez que no fue interpuesto contra la sentencia dictada por la última vía jurisdiccional agotada en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la parte recurrida, Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S., concluye solicitando lo siguiente:

UNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Nelson Eslí Peña Olivo, el 13 de julio de 2022, contra la Sentencia Laboral No. 1140-2019-SSEN-00080, del 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por resultar extemporáneo.

De manera subsidiaria y solo si nuestras conclusiones principales no son acogidas:

ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Nelson Eslí Peña Olivo, el 13 de julio de 2022, contra la Sentencia Laboral No. 1 140-2019-SSEN-00080, del 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no cumplir con el acápite b) del Artículo 53 de la Ley 137-1 1, toda vez que no fue . interpuesto contra la sentencia dictada por la última vía jurisdiccional agotada en el proceso.

De manera aún más subsidiaria y solo si nuestras conclusiones principales no son acogidas:

PRIMERO (1^o): RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Nelson Eslí Peña Olivo, el 13 de julio de 2022, contra la Sentencia Laboral No, 1 1402019-SSEN-00080, del 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y principalmente por falta de motivación.

En cualquiera de los casos descritos anteriormente:

SEGUNDO (2^o): DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con la ley. (SIC)

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos depositados por las partes figuran:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Eslí Peña Olivo, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), y recibido en el Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa de la parte recurrida, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., depositado en el Centro de Servicio Presencial Edificio Corte de Trabajo provincia Santo Domingo, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 655-2020-SSen-128, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0292, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 169/2019, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 1140-2019-SSen-00090, al hoy recurrente en revisión, señor Nelson Eslí Peña Olivo.
7. Acto núm. 521/2022, del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a la parte recurrida el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del despido del señor Nelson Eslí Peña Olivo de la empresa Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S., donde se desempeñaba como representante de servicio al cliente desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha en que se produce el indicado despido, por la ausencia injustificada a su lugar de trabajo en dos ocasiones distintas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Nelson Eslí Peña Olivo introdujo una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00090, del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. Inconforme con la decisión, interpone un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue rechazado y, por vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes.

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Nelson Eslí Peña Olivo interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0292, fue declarado inadmisibles de oficio, en virtud de que la condenación en cuestión no excedía el monto de los veinte salarios mínimos,¹ conforme lo establece el Código de Trabajo. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹El recurso de casación fue inadmitido de oficio en razón de que el despido fue ejercido el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 14-2017, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 10,000.00), mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia debía exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 200,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Conforme lo establece el artículo 277 de la Constitución, serán susceptibles de ser revisadas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte capital que *el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

9.3. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por falta de concurrencia de los requisitos exigidos por el literal b), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, aduciendo que el recurso no fue interpuesto contra la sentencia dictada por la última vía jurisdiccional.

9.4. En tal sentido, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sentido material, pues esa decisión era susceptible de más recursos en el ámbito jurisdiccional.

9.5. En la especie, estamos ante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que procede, según lo establecido en el artículo 277 de la Constitución, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Se interponga contra decisiones jurisdiccionales;*
- (ii) Que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
- (iii) Que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*

9.6. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres (3) casos indicados a continuación:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos concierne, está dirigido contra la Sentencia Laboral núm. 1140-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

9.8. En ese tenor, conviene recordar que este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0093/19, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), entre otras, estableció que las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que (...) *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario (...)*.

9.9. Del mismo modo, este colegiado en su Sentencia TC/0386/16, del once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016), hizo referencia a lo siguiente:

Sobre este criterio, se ha establecido que “(...) en efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”. En igual tenor, este tribunal ha señalado que (...) no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones; de ahí que las atribuciones del Tribunal se encuentran limitadas cuando los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postulantes no agotan el periplo procesal correspondiente de acuerdo a los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico.

9.10. En efecto, la decisión jurisdiccional sometida a revisión constitucional ante este tribunal decide en primer grado la demanda en reclamo de prestaciones laborales de que se trata; que conforme el precedente establecido en la referida Sentencia TC/0386/16, cuando se impugna ante este tribunal constitucional una decisión de primer grado o de corte de apelación que tengan habilitados los correspondientes recursos de alzas, sean o no ejercidos, se declarara inadmisibles los recursos de revisión por aplicación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Criterio que ha sido aplicado por esta misma judicatura en otros precedentes.

9.11. En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación de los citados precedentes, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Nelson Eslí Peña Olivo, mediante instancia el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 1140-2019-SS-SEN-00090, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), deviene inadmisibles en virtud de lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Eslí Peña Olivo, en contra de la Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Nelson Eslí Peña Olivo, así como a la parte recurrida en revisión, Conduent Solution Dominican Republic.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el caso tiene su origen con una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el Sr. Nelson Eslí Peña Olivo en contra de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS, con ocasión de su despido por ausencia injustificada. Esta demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. El tribunal de primer grado constató que se trató de un despido por justa causa, resolvió el contrato de trabajo y acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de derechos adquiridos, correspondientes a vacaciones y proporción del salario de navidad.

2. Inconforme con la sentencia de primer grado, el Sr. Peña Olivo presentó un recurso de apelación que fue conocido y rechazado por la Corte de Trabajo de Santo Domingo. Insatisfecho, este, entonces, interpuso un recurso de casación que fue conocido e inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En desacuerdo, el Sr. Peña Olivo ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, la decisión impugnada ante esta corte fue la rendida en primera instancia, esto es, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. Decidimos inadmitir el recurso de revisión. Sin embargo, la mayoría del Pleno sostuvo que la inadmisión recaía en que la decisión impugnada carecía de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo exige el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto porque —a juicio de la mayoría— la decisión recurrida «era susceptible de más recursos en el ámbito jurisdiccional». Resaltó que cuando se recurre ante el Tribunal Constitucional «una decisión de primer grado o de corte de apelación que tengan habilitados los correspondientes recursos de alzas, sean o no ejercidos», la sanción que corresponde es su inadmisión por una ausencia de cosa juzgada material.

4. Respetuosamente, discrepamos de tales afirmaciones. Si bien compartimos la decisión de inadmitir el recurso de revisión, entendemos que, con tales motivaciones, la mayoría del Pleno hizo una aplicación errónea de las exigencias del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Consideramos, en cambio, que la inadmisión debió recaer en la extemporaneidad del recurso de revisión.

5. Para abordar nuestra postura, veremos algunas notas breves sobre la distinción entre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles (§ 1) para luego adentrarnos al caso concreto (§ 2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Diferencia entre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles

6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instaura un nuevo recurso: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión. Dicho texto establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

7. Interesa detenernos en la parte capital para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo: (1) que sea una decisión jurisdiccional y (2) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y otro de carácter temporal: (3) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. En cuanto a este segundo requisito, Froilán Tavares explica extensamente cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».² Posteriormente, precisa que

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*. 8.^a ed., vol. II, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.³

9. A forma de ejemplo, señala que «una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente». ⁴ Asimismo, dice que una sentencia «llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando [e]stas hayan sido ejercidas infructuosamente». ⁵

10. De igual forma, pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que:

*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.*⁶

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de

³ Id.

⁴ Id., p. 445.

⁵ Id.

⁶ Id.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este último escenario, la decisión de primer grado tiene cosa juzgada, precisamente porque las decisiones de alzada que intervinieron la han confirmado, y ninguna otra podrá variarla.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

13. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal establecida en el artículo 53(3) de la Ley, es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales del artículo 53(1)(2), por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

14. De hecho, este tribunal constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal [,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

15. Y es que la no susceptibilidad de que esa decisión sea recurrible no se da por el hecho de que la legislación no contemplara más recursos, sino porque esos recursos ya se agotaron, porque no había más recursos por agotar o porque, habiendo recursos disponibles, las partes optaron por no agotarlos.

16. En otro orden, el requisito de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) se encuentra contenido tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión *haya adquirido* la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido *dictada* luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

18. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, en ese escenario, el momento en que se dicta la sentencia y en que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

19. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado este recurso en dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación —es decir, en el dos mil trece (2013)—,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos.

2. Sobre el caso concreto

20. Debido a que en el expediente figuran las sentencias emitidas por la Corte de Apelación y por la Suprema Corte de Justicia, que rechazan el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado y que inadmiten el recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, la sentencia recurrida se ha hecho firme, se hizo definitiva, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21. El hecho de que en contra de esa sentencia se hayan ejercido otros recursos que, precisamente, terminaron por confirmar la decisión impugnada, en modo alguno puede suponer que esta carezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De hecho, significa todo lo contrario. La sentencia produjo cosa juzgada material. Ninguna otra decisión, dentro de la jurisdicción correspondiente, deberá variarla. Sí se satisface la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

22. Esto requería, entonces, que la mayoría del Pleno se adentrara a escudriñar los demás requisitos de admisibilidad de este tipo de recursos de revisión, tal como lo es la extemporaneidad. En efecto, el artículo 54(1) de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, hemos dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0229/21, entre otras).

23. Al examinar el expediente que nos ocupa, constatamos que la decisión impugnada fue notificada al recurrente el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto de núm. 169-2019, instrumentado por el Sr. William Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Debido a que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, tres (3) años después, el plazo de treinta (30) días que otorga la Ley núm. 137-11 para cuestionar ante esta sede la sentencia recurrida venció.

24. En fin, que nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró al afirmar que la sentencia recurrida, por haber tenido la apelación y casación disponible, carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a pesar de haberse ejercido dichos recursos, los cuales —precisamente— confirmaron la decisión impugnada. En cambio, entendemos que esta sí cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que la razón de inadmisión, en este caso concreto, recae en la extemporaneidad del recurso de revisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria